Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nº	053684089001-2020-00108-00
Proceso	VERBAL-ESPECIAL DE DESGNACION DE ADMINISTRADOR-
Demandante	RICARDO ALBERTO SERNA FERNANDEZ Y SANTIAGO SERNA FERNANDEZ
Demandados	ALEXANDRA MARCELA SERNA FERNANDEZ ISABEL CRISTINA SERNA FERNANDEZ JORGE ANDRES SERNA FERNANDEZ y OMAIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ RODRIGUEZ
Asunto	NO ACCEDE Y RECHAZA DEMANDA
A.I.C. Nº	2021-00041

En escrito que antecede el doctor EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO, apoderado de los demandantes, dentro del presente proceso VERBAL DE MINIMA CUANTIA, -TRAMITE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO-, promovido en contra de los señores ALEXANDRA MARCELA, ISABEL CRISTINA, y JORGE ANDRES SERNA FERNANDEZ, y de la señora OMAIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ RODRIGUEZ, le solicita al Despacho que la remisión de copias de la demanda a los demandados, se realice por un empleado del Despacho en los términos del parágrafo del artículo 291 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante pronunciamiento del 26 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda verbal de mínima cuantía para el trámite de designación de administrador por fuera de proceso divisorio, por carecer la solicitud del requisito establecido en el artículo 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020, esto es no se remitió a los demandados copia de la demanda.

En escrito aportado por el apoderado de los demandantes, le solicita al Despacho que la remisión de la copia de la demanda sea realizada por un empleado del juzgado, debido a que las empresas certificadoras no tienen cobertura en la dirección de notificación de los demandados, y tampoco cuenta con un correo electrónico, por ello solicita se de aplicación al parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P.

El inciso 4º del Artículo 6º del decreto 806 de 2020, establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Al revisarse la demanda, la misma se inadmitió por cuanto se observa que no se dio remitió a los demandados copia de la demanda, siendo este un requisito para su admisión.

Ahora para subsanar dicho requisito el apoderado de la actora, solicita que sea un empleado del Despacho quien subsane dicho requisito, por cuanto las empresas certificadoras no tienen cobertura en el lugar de notificación de los demandados.

Es de tener en cuenta que a causa de la pandemia por el covid-19, el gobierno nacional dispuso dar aplicación a las tecnologías para tramitar los procesos judiciales, en el caso de autos se tiene que la remisión de copias de la demanda es una obligación de la parte actora, pues no es una notificación personal, ni una actuación del Despacho, si no que es un requisito de la parte actora, pues la misma es previa o paralela a la presentación de la demanda.

Es por lo anterior, que este Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de los demandantes, y en consecuencia rechazara la demanda por no subsanarse los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA Y RECHAZAR la presente demanda VERBAL -TRAMITE ESPECIAL DESIGNACION DE ADMINISTRADOR POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO- promovida por RICARDO ALBERTO y SANTIAGO SERNA FERNANDEZ, en contra de ALEXANDRA MARCELA, ISABEL CRISTINA, y JORGE ANDRES SERNA FERNANDEZ, y de la señora OMAIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ RODRIGUEZ, por no subsanarse los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Cancelar el registro de radicación y archivar lo actuado.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE JERICO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51037d0ee68093df6a1074210f9268a0913561277ca5d34ebb7eb51dc213006d
Documento generado en 08/02/2021 07:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica